

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana MARIA TERESA CARRIZALES HERNÁNDEZ, quien comparece por propio derecho, para controvertir el siguiente acto: *“La omisión de ejecutar en tiempo y forma el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la obligación de decidir sobre la aceptación de solicitud de juicio político número de partida 14/2019, incluyendo la etapas de formar la comisión jurisdiccional y el dictaminar, discutir y votar en pleno la procedencia del juicio político con las sanciones correspondientes, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadana tiene derecho a ello”*. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por MARIA TERESA CARRIZALES HERNÁNDEZ, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 2, 3, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 4, 5 y 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por su propio derecho, a través del cual la actora controvierte, en lo medular, la omisión del Congreso del Estado de tramitar la denuncia de Juicio Político que formulo en contra del Alcalde

de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios; denuncia que presento en el legislativo el día 13 trece de agosto de 2019, dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se advierte que este Tribunal, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

Sin que lo anterior implique que el medio de impugnación resuelva necesariamente el fondo del asunto, dado que al existir una causal de improcedencia, lo atinente sería su desechamiento, como lo sustentan los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora tiene la pretensión de que este Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, examine la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dar tramite legal a la denuncia de juicio político, formulada por la actora en contra del Alcalde de San Luis

Potosí, Xavier Nava Palacios, en fecha 13 trece de agosto de 2019, dos mil diecinueve.

Lo anterior con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre la procedencia de instar coercitivamente al legislativo local, a dar trámite a su petición, de conformidad con la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 1,5, 36 primer párrafo y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que el "*Juicio Político o Revocación de Mandato*", constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo, de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden atenderse a través del juicio ciudadano, tal como ocurre, en el asunto bajo análisis.

En efecto, a criterio de este Tribunal, el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 97, del mismo ordenamiento, se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los

primeros también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.

En la especie, la actora promueve el juicio ciudadano en contra de una omisión del Congreso del Estado, de dar trámite legal a su denuncia de instaurar Juicio Político en contra del Alcalde en turno del municipio de San Luis Potosí; y para tal efecto afirma que en su carácter de ciudadana mexicana tiene el derecho¹ a que se le respete el cumplimiento de las formas en el procedimiento aludido.

Es decir, parte de la premisa de que la determinación reclamada está incluida en el catálogo de afeción de un derecho político electoral, por el simple hecho de ser ciudadana mexicana.

Sin embargo, este Tribunal estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque el juicio político o revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales de la actora por el simple hecho de ser mexicana, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en ningún supuesto de procedencia establecido en el ordinal 98 de la Ley de Justicia Electoral.

¹ Véase capítulo IV.- Acto Impugnado, de la demanda. Hoja 54 del expediente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2010, consultable en las páginas 274 a 275, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", *Volumen 1, "Jurisprudencia"*, de rubro "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantenga en él durante el periodo correspondiente, interpretación que podría pensarse que podría extraerse a *contrario sensu*, cuando de la actuación del servidor de elección popular se posibilitara su remoción por actuaciones indebidas, al trascender al orden democrático y social.

Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria del "Juicio Político o Revocación de Mandato", pues, como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; b) Que se actualice alguna de las causas graves que

la ley local establezca; y, c) Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reitera las condiciones mencionadas, en su artículo 126, al establecer que en los Juicios Políticos, el Congreso del Estado tiene la facultad de declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la suspensión o inhabilitación de funcionarios públicos descritos concretamente en la norma, entre ellos los presidentes municipales.

Esto es, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria de los derechos políticos electorales de una persona, por el sólo hecho de ser ciudadano y tener la potestad de fincar la denuncia con la que se incoe el procedimiento de revocación de mandato, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a votar, ser votado o afiliación política, como ocurre en la especie, con las omisiones del Congreso del Estado, que aduce la inconforme.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis de jurisprudencia firme, 27/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

REVOCAION DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revoacion del

mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

De ahí que la omisión de que se duele la recurrente no tenga cabida en el derecho electoral, sino que la naturaleza de la misma sea de índole constitucional, debiéndose por consiguiente excluir de la procedencia del juicio electoral los actos u omisiones que deriven del procedimiento de juicio político, puesto que este procedimiento como ya se señaló, se finca en el campo del derecho político-administrativo, y en su substanciación se confluye la función soberana del Congreso del Estado, lo que por si mismo, lo constituye de extraordinario.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

QUINTO. Notificación. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por la ciudadana Maria Teresa Carrizales Hernández, por la causal de improcedencia estudiada y calificada en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en los terminos del considerando quinto, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**